Eny Muñoz
Abogada
U. del Cauca – U. Externado de Colombia
Carrerera 3 No. 11-32 Oficina 730 Edificio Zaccour Tel 8899132 Cali Valle -Correo: enymunoz@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE DEL CAUCA
j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: **PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**

DEMANDANTE: **ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO**
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA**

RADICACIÓN : **76-111-40-03-001-2019-00282-00**

RECURSO DE REPOSICION

ENY MUÑOZ , mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.526.887 expedida en Popayán, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.15.542 del C.S. de la Judicatura; obrando en mi condición de APODERADA JUDICIAL del banco DAVIVIENDA S.A – con mi acostumbrado respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE APELACION,** contra el auto interlocutorio de fecha 22 de abril de 2021 notificado por estados el día 23 de abril de 2021. El recurso tiene por objeto se revoque el numeral 3º. del auto en mención que resolvió: "*CITAR de oficio a los señores* ***MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO Y MARTHA CECILIA LOZANO MORA, a este proceso , para lo cual se los notificará personalmente*** *del auto admisorio de la demanda u del contenido del presente proveído, para que, si a bien tienen, dentro del término de diez (10) días, contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme lo establecido en el Art. 391"*

Manifiesta el despacho que en ejercicio del control de legalidad, debe proceder a la **integración del litisconsorcio necesario.** Porque, con argumentos parecidos a los que esgrimí para sustentar la excepción de falta de legitimación por activa de la parte

demandante, el despacho considera lo siguiente: "*Es efectivo que, en primer término,* ***la solicitud de declaración de la prescripción extintiva de las acciones tendientes a perseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato, corresponde a las partes que han concurrido a su celebración.*** *(Resaltado fuera del texto)*

El artículo 61 del C.G.P. citado en el auto objeto de recurso, dispone que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal****, haya de resolverse de manera uniforme*** *y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*; …"
(Resaltdo fuera del texto),

Sobre el tema, la corte Suprema de justicia, En sentencia del 5 de abril de 2013, Exp. 54001310300320007-00200-01 la Corte suprema de justicia ha dicho:

(…) El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ***'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…****(*Resaltado fuera del texto)

Lo precedente nos indica de manera clara, que en el caso que nos ocupa, no es procedente integrar a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO Y MARTHA CECILIA LOZANO MORA,** como litis consortes necesarios para que : "*si a bien lo tienen , dentro de los diez (10) días contesten la demanda o para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción..*"

Eny Muñoz
Abogada
U. del Cauca – U. Externado de Colombia
Carrerera 3 No. 11-32 Oficina 730 Edificio Zaccour Tel 8899132 Cali Valle -Correo: enymunoz@hotmail.com

Y no procede su integración, porque si bien ellos celebraron con el banco un contrato de mutuo garantizado con hipoteca, no tienen la facultad que tiene el acreedor banco Davivienda para proceder a cancelar el gravamen hipotecario que es lo que reclama la demandante, señora ROSA PATRICIA LEMOS ARANGO. Ellos no tienen la misma posición que tiene el banco, en el contrato de mutuo e hipoteca, no tienen la calidad de acreedores, para que puedan concurrir con el banco a integrar la parte demandada.

Así las cosas, no se cumple con los requerimiento de la norma atrás citada, puesto que la sentencia que llegue a dictarse no puede ser igual para el banco y para los citados a integrar el contradictorio. Porque se reitera no tienen la misma posición jurídica. Antes tienen posiciones contrarias, esto es, uno es el acreedor y los otros los deudores, entonces, no podría haber una sentencia igual para los que integrarían el litis consorcio necesario que se pretende por el despacho. ***La cuestión no puede resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.***

En razón a lo anterior, solicito al señor Juez, se sirva revocar el numeral 3) del auto objeto de recurso y en su lugar se sirva reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que se suspendió

En subsidio interpongo el recurso de apelación, el que fundamento con los mismos argumentos esgrimidos en el presente escrito.

En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se envía también este escrito a la señora apoderada de la parte actora doctora **ISABELA FERNANDEZ DE SOTORLANDO VARON REINOSO**. Asi como también a los señores **MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO Y MARTHA CECILIA LOZANO MORA** citados el despacho para integrar el litis consocio, a los correos electrónicos que más adelante indico tomados de la información dada en el grupo de WHATSAPP creado por el juzgado para efectos de la celebración de la audiencia que se suspendió

CORREOS:

Eny Muñoz
Abogada
U. del Cauca – U. Externado de Colombia
Carrerera 3 No. 11-32 Oficina 730 Edificio Zaccour Tel 8899132 Cali Valle -Correo: enymunoz@hotmail.com

---

De la señora apoderada **ISABELA FERNANDEZ DE SOTO:** isabela61@hotmail.com

MAURICIO ALBERTO LEMOS ARANGO : maulem63@yahoo.es

MARTHA CECILIA LOZANO MORA: marthacecilia2012x@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

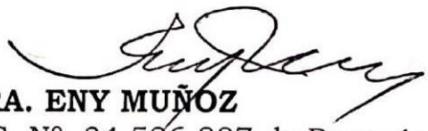

DRA. ENY MUÑOZ
C.C. N°. 34.526.887 de Popayán.
T.P .No. 15.542 del C. S. De la J.
Correo electrónico: enymunoz@hotmail.com
Celular: 3127914102